El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 2 de febrero de 2022

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2021-00399-01

Accionante: Asceneth Valencia de Marín

Accionados: Colpensiones

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / TÉRMINO PARA CONTESTAR / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DE FONDO, OPORTUNA, CLARA, CONGRUENTE Y NOTIFICADA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015…, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (…)

… la parte actora se duele de que Colpensiones no haya dado respuesta a la petición que radicó en su instalaciones el 15 de septiembre de 2021, a través de la cual le solicitaba a la entidad le informara la fecha de inclusión en nómina de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral de Medellín y el Tribunal Superior Sala Laboral de esa misma ciudad, que reconocieron a su favor la pensión de sobrevivientes y su retroactivo.

La accionada al momento de dar respuesta a la tutela informó que mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2021 le comunicó a la demandante que a través de la Resolución No 37527 de 22 de abril de 2017 le fue reconocida la pensión de invalidez; no obstante, tal como lo advirtió la juez de primer grado, esa respuesta no tiene relación con lo pretendido por la actora en la petición que hoy reprocha como desatendida.

… es del caso hacer notar que la protección que se brinde, no implica la orden de pago, pues es bien sabido que para tales efectos fue previsto el proceso ejecutivo, mismo que en el presente asunto no ha sido descalificado como mecanismo idóneo y eficaz por la promotora de la acción. (…)

… el amparo dispuesto por la funcionaria de primer grado resulta acertado, por lo que correspondería confirmar la decisión de la a-quo en su integridad; sin embargo, al momento de impugnar la decisión Colpensiones acreditó la expedición de la Resolución No 314445 de 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual dio cumplimiento a la orden judicial impartida…, trámite respecto al cual se encontraba pendiente la notificación del acto administrativo a la beneficiaria. Ya después, en esta Sede se aportó el certificado expedido por la empresa de correos 472, en donde se hace constar que el oficio por medio del cual fue citada la tutelante para recibir notificación personal del referido acto administrativo, mismo que fue entregado a la dirección… reportada en el derecho de petición…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dos de febrero de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión N 012 de 2 de febrero de 2022

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver el recurso de apelación presentado por **Colpensiones** contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de noviembre de 2021, dentro de la **acción de tutela** que le promueve la señora **Asceneth Valencia de Marín**.

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Indica la señora Asceneth Valencia de Marín, que el día 15 de septiembre de 2021 solicitó a Colpensiones información relacionada con la fecha de inclusión en nómina de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, la cual fue confirmada por el Superior y en la que se le reconocía la pensión de sobrevivientes como beneficiaria de su fallecido esposo José Albeiro Marín Ospina.

Refiere que a la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto, omisión que estima resulta vulneratoria del derecho fundamental de petición, siendo esta la razón por la cual acude a esta jurisdicción para lograr la protección de dicha garantía fundamental y como medida de restablecimiento, solicita que se ordene a Colpensiones que atienda la petición radicada el 15 de septiembre de 2022.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, despacho que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 la admitió y dispuso el traslado a la entidad accionada por el término de (2) días para que se vinculara a la litis.

Colpensiones dio respuesta a la acción señalando que mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2021, le dio respuesta a la peticionaria informándole que mediante Resolución No 37527 de fecha 22 de abril de 2017 le fue reconocida la pensión de invalidez, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado.

Llegado el día de fallo, el juzgado de conocimiento amparó el derecho fundamental de petición de la señora Asceneth Valencia de Marín, al advertir que Colpensiones no había dado respuesta a la solicitud formulada por ella el día 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual solicitó a la entidad que le informara la fecha en que sería incluida en nómina en virtud al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín.

Por otro lado, indica que la respuesta que afirma Colpensiones le brindó a la actora, hace referencia al reconocimiento de una pensión de invalidez y no al cobro de la pensión de sobrevivientes reconocida por la vía judicial, que es la que finalmente generó el derecho de petición desatendido.

Inconforme con la decisión, Colpensiones la impugnó señalando que mediante resolución SUB 314445 de 26 de noviembre de 2021 se dio cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, modificado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral, la cual se encuentra en proceso de notificación.

Insiste por tanto que se configuró la carencia de objeto por hecho superado y en ese sentido pide se revoque la decisión y se deniegue la protección reclamada.

## CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Dentro del trámite adelantado en torno al cumplimiento de la orden judicial se evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de Colpensiones?***

Antes de abordar la solución al problema jurídico, debe precisarse que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*(…)*

*Artículo*[*21*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#21)*. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

**2. CASO CONCRETO**

En el presente caso la parte actora se duele de que Colpensiones no haya dado respuesta a la petición que radicó en su instalaciones el 15 de septiembre de 2021, a través de la cual le solicitaba a la entidad le informara la fecha de inclusión en nómina de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral de Medellín y el Tribunal Superior Sala Laboral de esa misma ciudad, que reconocieron a su favor la pensión de sobrevivientes y su retroactivo.

La accionada al momento de dar respuesta a la tutela informó que mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2021 le comunicó a la demandante que a través de la Resolución No 37527 de 22 de abril de 2017 le fue reconocida la pensión de invalidez; no obstante, tal como lo advirtió la juez de primer grado, esa respuesta no tiene relación con lo pretendido por la actora en la petición que hoy reprocha como desatendida.

Entendiendo entonces que para cuando se impetró la acción constitucional, Colpensiones no había atendido la solicitud de información relacionada con la inclusión en nómina producto de la condena que le fue impuesta, es innegable, tal como lo consideró la  *a quo,* la vulneración del derecho de petición por parte de esa entidad, siendo necesario precisar, en este punto específico, que la Sala de Casación Laboral, en sede de Tutela, ha señalado, respecto a las peticiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia judicial, que para la parte actora basta “*la demostración de que radicó un escrito donde solicitó a la Administración pronunciamiento sobre algún aspecto de su competencia o información relacionada con sus funciones[[1]](#footnote-1)”* para que, de no obtener respuesta por la entidad, proceda al amparo del derecho de petición.

Ahora, es del caso hacer notar que la protección que se brinde, no implica la orden de pago, pues es bien sabido que para tales efectos fue previsto el proceso ejecutivo, mismo que en el presente asunto no ha sido descalificado como mecanismo idóneo y eficaz por la promotora de la acción.

Frente a este punto en particular, la Corte Constitución en la Sentencia T-005-2015 indicó:

*“Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado*[[2]](#footnote-2)*“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*

*(…) la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.*

Conforme con lo dicho, el amparo dispuesto por la funcionaria de primer grado resulta acertado, por lo que correspondería confirmar la decisión de la *a-quo* en su integridad; sin embargo, al momento de impugnar la decisión Colpensiones acreditó la expedición de la Resolución No 314445 de 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual dio cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, modificado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral, trámite respecto al cual se encontraba pendiente la notificación del acto administrativo a la beneficiaria. Ya después, en esta Sede se aportó el certificado expedido por la empresa de correos 472, en donde se hace constar que el oficio por medio del cual fue citada la tutelante para recibir notificación personal del referido acto administrativo, mismo que fue entregado a la dirección Cra 7 No 16-50 of 804 Edificio el Comercio -*reportada en el derecho de petición*-, y recibida el 14 de diciembre de 2021 por la señora Eliana Trejos.

Como puede observarse, con la expedición de la Resolución No SUB 314445 de 26 de noviembre de 2021 Colpensiones no sólo dio cumplimento a la orden judicial, sino también al derecho de petición formulado el 15 de septiembre de 2021, pues en el artículo segundo del referido acto administrativo se indicó que la inclusión en nómina, junto con el retroactivo, se daría para el ciclo de diciembre de 2021.

Ahora, respecto a la notificación de tal trámite, se tiene que la accionada ya realizó las gestiones administrativas necesarias para que la pensionada concurra a sus instalaciones en orden a surtir dicho trámite, lo que implica entonces que Colpensiones cumplió con la carga que le correspondía, siendo ahora del resorte de la actora finalizar la actuación administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, la protección consignada en el ordinal primero de la sentencia impugnada debe mantenerse, más no así la orden impartida, pues como viene de verse es evidente que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

##### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal segundo de sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de noviembre de 2021 para en su lugar DECLARARla carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Ausencia justificada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

1. Sala de Casación Laboral STL14318-2014.Radicación No 56189. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-0229-1994 [↑](#footnote-ref-2)